

Expediente Núm. 170/2018
Dictamen Núm. 237/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de junio de 2018 -registrada de entrada el día 27 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída al pisar una tapa de un registro.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 22 de diciembre de 2016, el interesado presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Avilés- por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que “el día 27 de mayo de 2015 sufrió graves lesiones tras caer sobre el paso de peatones sito en Avilés, a la altura del número 30 de la calle

....., por tropezar con la tapa de registro de una arqueta” de la empresa suministradora de gas.

Manifiesta que lo ocurrido se puso en conocimiento de “la empresa responsable y titular de la instalación”, cuyos técnicos comprobaron en el lugar del suceso “la existencia de desnivel y, atendiendo a las circunstancias y a la gravedad de las lesiones (...), proceden a la subsanación”. Añade que la empresa rechaza “cualquier tipo de responsabilidad” alegando que “el servicio público de mantenimiento de las vías públicas en condiciones de seguridad corresponde al Ayuntamiento”. Por tanto, el interesado atribuye el siniestro al “anormal funcionamiento de la Administración, sin que esta parte tenga el deber jurídico de soportarlo”.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Certificación de la Policía Local de Avilés, de 8 de julio de 2015, en la que se recogen las actuaciones policiales llevadas a cabo tras personarse el reclamante en las dependencias policiales el día 5 de junio de 2015, sobre las 12:30 horas. Se señala que “el Inspector procede a revisar las imágenes grabadas por la cámara de control de tráfico de acceso a la zona peatonal de la, pudiéndose comprobar que la caída de esta persona está registrada a las 13:40 horas”. Ante las manifestaciones efectuadas por el denunciante, se ordenó a la dotación policial “que se desplazara al lugar reseñado con el fin de efectuar una revisión de la zona por si ofreciera peligro para los viandantes, realizando un reportaje fotográfico” cuyo contenido se ha incorporado al informe. Se deja constancia de que se ha puesto en conocimiento de la empresa responsable y titular de la instalación lo ocurrido “a fin de que se tomen las medidas oportunas”. Añade que “sobre las 17:40 horas del día 5 de junio (...) los agentes (...) emiten informe haciendo constar que se trasladaron al lugar del suceso junto con los técnicos de la empresa (...), quienes van a valorar la posibilidad de hacer reforma en la tapa de registro, personándose el Técnico de Guardia (...), comprobando que la zona más profunda de la mencionada tapa baja justo 2 centímetros de la superficie asfaltada; aparentemente no consideran que sea peligroso para los peatones, pero dadas las circunstancias y la gravedad de las lesiones sufridas por el accidentado la empresa (...) va a

solicitar una cuadrilla esa misma tarde para subsanar esa mínima diferencia de altura. Prolongándose los trabajos de reparación de la tapa desde las 20:10 horas a las 22:10 horas, periodo de tiempo en el que se cortó el tráfico de la calle en la confluencia de la calle con la calle". b) Escrito de la empresa titular de la arqueta, de 15 de febrero de 2016, en el que se indica que "en los registros de esta sociedad no se tiene constancia de que se haya recibido ninguna otra reclamación por el estado de la arqueta en cuestión, lo que parece razonable, dado que la zona más profunda de la mencionada tapa baja justo dos centímetros de la superficie asfaltada, tal y como se recoge en el informe de la Policía Local./ Lo cierto es que tanto la arqueta como su estado era claramente visible para los usuarios del paso de peatones, toda vez que se encuentra ubicada parcialmente en una de las franjas blancas de señalización del mencionado paso, por lo que para evitarla es suficiente caminar con un mínimo de atención, que en este caso parece pudo no haber concurrido por parte del peatón./ En este sentido, hay que concluir que el estado en que se encontraba la arqueta no se puede considerar como un factor peligroso para (...) deambular por dicha vía sin que fuera necesaria una especial diligencia o cuidado para los usuarios de los servicios públicos en su tránsito urbano". De otro lado, destaca que "el servicio público de mantenimiento de las vías públicas en condiciones de seguridad corresponde al Ayuntamiento". Por ello, rechaza "cualquier tipo de responsabilidad (...) en la caída comunicada, sin perjuicio de la subsanación, realizada a requerimiento de la Policía Local, de la diferencia de altura de la arqueta respecto de la superficie asfaltada, no considerada peligrosa". c) Informe clínico de Urgencias del Hospital que acredita que el 27 de mayo de 2015 el perjudicado fue atendido por "dolor en ambas muñecas" con el diagnóstico de fractura en ambas que precisó tratamiento quirúrgico.

2. El día 15 de marzo de 2017, una Técnica de Administración General solicita a la Sección de Mantenimiento y Conservación un informe sobre la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Avilés en el expediente de referencia, así como

sobre todas aquellas cuestiones que se consideren relevantes para la resolución del procedimiento.

Con fecha 23 de junio de 2017, la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación informa que "girada visita de inspección se comprueba que, a fecha de hoy, no existe el defecto o desperfecto en la citada tapa, ya que el pavimento de la calle de referencia fue renovado íntegramente en el año 2016, llevándose a cabo la colocación de las tapas de registro a cota tras dichos trabajos./ Respecto a la zona de pavimento asfáltico, cabe señalar que corresponde su mantenimiento al Ayuntamiento, pero el mantenimiento de las arquetas de registro con sus correspondientes tapas corresponde al titular de la instalación./ En este caso, tal y como se señala en el informe de la Policía Local y vista la reparación efectuada por la entidad, queda suficientemente constatado que el hundimiento era de la arqueta no del pavimento". El informe incorpora un reportaje fotográfico de la zona.

3. Mediante Decreto del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación de 18 de julio de 2017, se dispone el nombramiento de instructora del procedimiento y se acuerda recibir el mismo a prueba a fin de que el reclamante, en el plazo de diez días, proponga los medios de los que pretenda servirse. Asimismo, se dispone dar audiencia a la empresa suministradora de gas por un plazo de diez días.

Consta la notificación de la citada resolución al interesado, a la empresa encargada del suministro y a la correduría de seguros.

4. Con fecha 24 de julio de 2017, la Instructora del procedimiento remite al interesado el certificado acreditativo del silencio administrativo.

5. El 1 de agosto de 2017, el interesado presenta en una oficina de correos un escrito en el que solicita la práctica de prueba documental, consistente en los documentos aportados, y testifical del coordinador de turno de la Policía Local y de un testigo presencial de los hechos. Acompaña a su escrito los informes clínicos de la asistencia sanitaria recibida y un informe médico-pericial

elaborado por un especialista en Valoración del Daño Corporal el 30 de septiembre de 2016, en el que tras dar por “estabilizado” el proceso se señala que “la recuperación de dicha lesión necesitó un tiempo de curación de 210 días, de los que 17 fueron de hospitalización, 82 impeditivos y 111 no impeditivos”. De otro lado, atribuye 15 puntos a las secuelas físicas (limitación de la movilidad de ambas muñecas, muñeca derecha dolorosa y dolor y material de osteosíntesis en la muñeca derecha) y 4 puntos al perjuicio estético ligero.

6. Con fecha 9 de agosto de 2017, la empresa suministradora de gas presenta un escrito en una oficina de correos en el que reitera que “en los registros de esta sociedad no se tiene constancia de que se haya recibido ninguna otra reclamación por el estado de la arqueta en cuestión, lo que parece razonable dado que la zona más profunda de la mencionada tapa bajaba justo dos centímetros de la superficie asfaltada”. Por lo demás, insiste en los argumentos expuestos en el escrito trasladado al reclamante el 15 de febrero de 2016.

7. Mediante escrito de 25 de septiembre de 2017, la Instructora del procedimiento comunica al interesado la admisión de la prueba documental aportada y de la testifical propuesta, requiriéndole a estos efectos para que en el plazo de diez días aporte una declaración jurada firmada por el testigo sobre los hechos objeto de reclamación.

Asimismo, le requiere para que cuantifique el importe indemnizatorio que solicita y acuerda la suspensión del plazo para resolver, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

8. Previa petición formulada por la Instructora del procedimiento, el 9 de octubre de 2017 el Inspector de la Policía Local de Avilés informa que, “dado que cercana al lugar se halla instalada una cámara de control de acceso a la zona peatonal, se revisan las imágenes por si pudiera observarse lo ocurrido./ Que efectivamente el hecho había quedado registrado a las 13:40 horas del día 27 de mayo de 2015, y al visionarse la grabación se puede observar” que “en

un momento dado aparece el peatón, el cual inicia el cruce de la calle desde el lado correspondiente a los números impares hacia la otra acera, apresuradamente (...). Que al llegar (...) a la altura de la tapa de registro tropieza y pierde (el) equilibrio, cayendo sobre la acera, quedando tendido, momento en el que es atendido por un viandante (...). Que tras la caída del peatón todavía continuaban circulando los vehículos por la mencionada vía, lo cual parece indicar que la fase semafórica correspondiente a los peatones se hallaba `en rojo`, si bien debido a la escasa calidad de la grabación no resulta posible confirmar este extremo./ Posteriormente se comisiona a una dotación a fin de comprobar el estado de la arqueta por si fuese necesario adoptar alguna medida urgente, poniendo también en conocimiento de la empresa responsable lo ocurrido”.

9. El 19 de octubre de 2017, el interesado presenta un escrito en una oficina de correos en el que cuantifica los daños sufridos en veinticinco mil novecientos tres euros con sesenta y dos céntimos (25.903,62 €). Aporta informes médicos que dan cuenta de la asistencia sanitaria recibida y de las secuelas que presenta.

En idéntica fecha se recibe en las dependencias administrativas otro escrito del reclamante en el que solicita que se requiera al Inspector de la Policía Local a fin de que ratifique el contenido del informe elaborado a raíz de la caída. Asimismo, acompaña la declaración jurada del testigo, quien confirma a través de su relato la realidad del accidente, que se produjo al tropezar con “una tapa de una arqueta que estaba precisamente en el medio del paso y desnivelada”.

10. Con fecha 25 de octubre de 2017, la Instructora del procedimiento solicita a la correduría de seguros un informe de la compañía aseguradora en relación con la valoración de las lesiones y posibles secuelas del reclamante, así como sobre el cálculo de la cuantía solicitada.

El día 13 de enero de 2018 emite informe pericial la compañía aseguradora en el que valora el daño sufrido “en 16 días de hospital, 83 días de

baja impeditiva, 111 días de baja no impeditiva, 10 puntos de perjuicio funcional y 4 puntos de perjuicio estético, lo que trasladado al baremo correspondiente arroja la cifra de 25.048,94 euros”.

11. Mediante escritos de 19 de enero de 2018, la Instructora del procedimiento comunica al reclamante y a la empresa suministradora de gas la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles, durante el cual podrá examinar el expediente y obtener copias del mismo, así como formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

El 31 de enero de 2018 se emiten las credenciales que dan acceso al expediente.

Con fecha 7 de febrero de 2018, la mercantil interesada presenta un escrito en el que reitera los argumentos ya esgrimidos en los anteriores y pone de manifiesto “la ausencia de vínculo contractual entre ese Ayuntamiento de Avilés y esta compañía distribuidora, careciendo esta por tanto de la condición de contratista con respecto a ese Ayuntamiento, todo ello a efectos de rebatir tal consideración reflejada en la notificación”.

Ese mismo día, se recibe en el registro municipal un escrito de alegaciones del interesado en el que reitera también lo ya expuesto en otros anteriores.

12. Mediante Decreto del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación de 13 de febrero de 2018, se dispone cambiar el nombramiento de Instructora en el procedimiento.

13. Con fecha 20 de junio de 2018, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En primer lugar, pone de manifiesto que de los informes incorporados al expediente se desprende que “la titularidad del elemento causante de la caída, una tapa de registro sita en el paso de peatones de la calle, a la altura del n.º 30”, es propiedad de la empresa encargada del suministro de gas y electricidad. En segundo lugar,

aunque da por acreditada la realidad del daño sufrido, así como de la caída y las circunstancias en que esta se produjo, considera que teniendo en cuenta el defecto que presentaba la arqueta -un desnivel de 2 cm-, "no cabe hablar de riesgo más allá de los ordinarios de la vida". También destaca que el Inspector que visionó la grabación de las cámaras que recogen el suceso apreció que el peatón cruzó "apresuradamente", y "que tras la caída (...) todavía continuaban circulando los vehículos por la mencionada vía, lo cual parece indicar que la fase semafórica correspondiente a los peatones se hallaba `en rojo`, si bien debido a la escasa calidad de la grabación no resulta posible confirmar este extremo".

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de junio de 2018, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP),

está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, aunque la caída se produjo el 27 de mayo de 2015, la estabilización de las secuelas no tuvo lugar hasta el 22 de diciembre de 2015 (según resulta de la documentación obrante en el expediente). Por tanto, habiéndose presentado la reclamación con fecha 22 de diciembre de 2016, basta con acudir al principio *dies a quo non computatur in termino*, conforme a su interpretación jurisprudencial, para concluir que la acción se ha ejercitado dentro del plazo legal.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, reparamos en que, habiéndose presentado la reclamación con fecha 22 de

diciembre de 2016, la comunicación prevista en el apartado 4 del artículo 21 de la LPAC no se efectúa hasta el mes de julio del año siguiente, lo que supone un claro incumplimiento del plazo de diez días establecido a estos efectos en el citado artículo.

En segundo lugar, se observa que la suspensión del plazo para resolver acordada por la Instructora del procedimiento el 25 de septiembre de 2017 no puede surtir los efectos pretendidos, toda vez que en la citada fecha ya había transcurrido el plazo establecido al efecto.

En tercer lugar, y por lo que se refiere al modo en que se ha practicado la prueba testifical propuesta por el reclamante -declaración jurada-, este Consejo ya ha tenido ocasión de manifestar en casos similares (por todos, Dictamen Núm. 277/2013) que “la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, intermediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)”. Recientemente ya advertimos a esa misma autoridad consultante sobre este inadecuado modo de proceder, toda vez que ha sido la propia Instructora del procedimiento la que ha instado al interesado para que presente una “declaración jurada” en la que el testigo responda a un cuestionario previo confeccionado por ella cuando lo correcto hubiera sido traerle al procedimiento en calidad de testigo, garantizando así los principios de oralidad e intermediación en la práctica de dicha prueba. Ahora bien, si tenemos en cuenta que obran en el expediente suficientes elementos de juicio en orden a dictaminar sobre el fondo de la cuestión, no consideramos necesaria la retroacción del procedimiento.

Finalmente, llama la atención la excesiva dilación en su instrucción, lo que provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No

obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la LPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no

habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por el interesado como consecuencia de una caída al tropezar con una tapa de registro en la calle

La documentación clínica aportada por él, junto al informe policial -que da cuenta de la existencia de una grabación del percance- y la declaración del testigo, acreditan la realidad de la caída y la efectividad de los daños alegados (fractura en ambas muñecas).

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en

principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Asimismo, debe precisarse que, si bien la empresa responsable de la instalación de gas reconoce la titularidad de la tapa de registro -elemento causante de la caída-, ello no altera la obligación municipal de conservación y mantenimiento de la vía pública. Según expusimos ya en nuestro Dictamen Núm. 298/2009, la obligación municipal de mantenimiento del pavimento público “no queda anulada o mitigada por el incumplimiento de las obligaciones que, sobre distintos elementos de la vía pública, puedan corresponder a los que tengan reconocido algún aprovechamiento especial (...), con independencia del ejercicio legítimo y obligado de las potestades municipales para exigir el cumplimiento o sancionar el incumplimiento en su caso”.

En el presente caso, el interesado afirma que tropezó con “la tapa de registro de una arqueta” de una instalación de gas en la que existía un “desnivel” respecto a la rasante, y atribuye el siniestro al “anormal funcionamiento de la Administración, sin que esta parte tenga el deber jurídico de soportarlo”.

Según el informe de la Policía Local, los agentes se trasladaron al lugar del suceso junto con los técnicos de la empresa encargada del suministro, personándose el técnico de guardia, quien comprobó que “la zona más profunda de la mencionada tapa baja justo 2 centímetros de la superficie asfaltada”, y que “aparentemente no consideran que sea peligroso”. Este informe policial incorpora un reportaje fotográfico en el que se aprecia que la tapa de registro con la que tropezó el reclamante se localiza en medio de un paso de peatones que cuenta con regulación semafórica, y que se encuentra ubicada parcialmente en una de las franjas blancas de señalización del mencionado paso, por lo que “tanto la arqueta como su estado era claramente visible para los usuarios del paso de peatones”, como señala la empresa titular del elemento.

A nuestro juicio, la entidad de la deficiencia ha de ser puesta en relación con las concretas circunstancias que concurren en cada caso. Este Consejo ha tenido oportunidad de pronunciarse, en reiteradas ocasiones, acerca de la

singularidad y trascendencia que debe darse al dato de que los desperfectos constatados en la vía pública y la producción de una caída ligada a los mismos tengan lugar precisamente en un paso de peatones; circunstancia que concurre en el presente supuesto.

En este sentido, tal y como señalamos en el Dictamen Núm. 8/2013, “el hecho que justifica esa especial consideración de las irregularidades del pavimento existentes en pasos peatonales deriva de la necesidad que tienen quienes transitan por ellos de vigilar la aproximación (en ambos sentidos) de vehículos al lugar señalado, siendo ese control prioritario a cualquier otra acción, incluso a la comprobación del estado del suelo; no obstante, hay que subrayar que esa necesidad de vigilancia del tránsito de vehículos no es igual en todos los pasos de peatones. Adquiere especial relevancia en los que no están regulados semafóricamente y decrece significativamente en los que tienen dicha regulación, donde, protegido por las señales luminosas que ordenan el tráfico, el peatón puede y debe comprobar el estado del pavimento con la diligencia normalmente exigible; esto es, en parecidas condiciones que en las aceras”.

En el asunto sometido a nuestra consideración ha quedado acreditada la existencia de semáforo, aunque no se ha podido confirmar si su señalización fue respetada por el peatón. En todo caso, según manifiesta el Inspector de la Policía Local, en la grabación se observa cómo el peatón cruza “apresuradamente” de una acera a otra, por lo que podemos inferir que no prestó la atención necesaria a la calzada que se disponía a atravesar contribuyendo con su conducta a la producción del tropiezo.

Sentado lo anterior, coincidimos con la propuesta de resolución al considerar que la anomalía -el hundimiento de una tapa de registro que en su zona más profunda no supera los 2 cm- a la que alude el accidentado como factor causal del daño carece de la entidad suficiente como para entender que se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación del pavimento. En efecto, lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente,

pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes por el simple hecho de que ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, y que debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.